



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
EJECUTADA:	YASMILET GIL ROA
RADICACIÓN:	633024089001-2020-00039-01

Calarcá, Quindío. Trece de diciembre de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, dentro del proceso de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

Ante el juzgado de conocimiento cursó el presente proceso ejecutivo con acción personal de menor cuantía, en cuyo marco fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución¹.

Posteriormente, a través de proveído adiado a 25 de noviembre de 2021², el *a quo* declaró la nulidad de los actos de notificación realizados a la ejecutada, al igual que de las actuaciones posteriores emitidas en el juicio. Seguidamente, tuvo por notificada por conducta concluyente a la convocada y le otorgó el término para pagar y/o excepcionar, a partir de la ejecutoria de esa determinación.

Sin que esta decisión fuera objeto de recurso alguno, el extremo pasivo, mediada por apoderado judicial presentó excepciones de mérito, entre ellas, la de prescripción de la acción cambiaria³, siendo que, luego del traslado de rigor frente

¹ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 32, expediente digital.

² Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 45, expediente digital.

³ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 51, expediente digital.

a los medios exceptivos propuestos⁴, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial⁵.

SENTENCIA APELADA

El 8 de junio de 2022⁶ fue llevada a cabo la anterior fase verbal, en la cual se prescindió del decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes. Esta determinación fue notificada en estrados sin que contra ella se proferiera recurso alguno.

Seguidamente, con fundamento en lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento profirió sentencia anticipada en la que se declaró probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria. En ese contexto, ordenó la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas. Por último, se dispuso la devolución a la ejecutada de los dineros que le hubieren sido descontados y que se encontraran a ordenes del juzgado, y finalmente, se condenó en costas a la parte ejecutante.

El juzgador de primera instancia arribó a esa determinación tras considerar que la excepción propuesta estaba llamada a salir avante, ya que se había atacado el término de exigibilidad coercitiva del título valor. Ello, por cuanto la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el 26 de noviembre de 2021, mientras que la letra de cambio se venció el 21 de agosto de 2017 y su exigibilidad se extendió hasta el 5 de diciembre de 2020, debido a la emergencia sanitaria que suspendió los términos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020.

De ese modo, exteriorizó que se configuraba el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, en la medida de que, si bien la demanda se había presentado oportunamente, con lo cual se interrumpió la prescripción, no se logró la notificación a la ejecutada dentro del año siguiente al mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

⁴ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 32, expediente digital.

⁵ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 58, expediente digital.

⁶ Carpeta 01PrimerInstancia, archivos 60 y 61, expediente digital.

Bajo esa óptica, al tener en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado el día 11 de septiembre de 2020 y el término de un año se computa a partir del día siguiente a dicha notificación, la situación indicaba que para que operara la interrupción de la prescripción, se hacía necesario que el mandamiento ejecutivo se hubiera notificado a la ejecutada a través de cualquier medio dispuesto en la ley, en el interregno causado entre el 12 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2021, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario.

No obstante, la notificación se surtió por conducta concluyente el 6 de octubre de 2021, de lo que se concluye que para esta fecha ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, lo cual tiene como efectos la extinción de la acción cambiaria.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior determinación mereció el reproche de la parte ejecutante, la que interpuso el medio de impugnación vertical que nos ocupa⁷, con el propósito de que fuera revocada la sentencia de primera instancia y, como consecuencia de ello, se continuara con las etapas propias del proceso.

Con ese designio, aseveró que el ordenamiento procesal contemplaba que cuando hayan de practicarse medidas cautelares, la notificación del mandamiento de pago solamente debía hacerse a partir del perfeccionamiento de dichas cautelas y no como el juzgado lo sostuvo, teniendo como punto de partida el mandamiento de pago.

Ante ello, concluyó que las medidas cautelares se habían perfeccionado en el 22 de febrero de 2021, por lo que el año debía contarse partir de esta data, resultando que se contaba hasta febrero de 2022 para realizar la notificación.

En adición, sostuvo que la regla del artículo 94 del Código General del Proceso no era objetiva, en tanto que no aplica por el transcurso del tiempo, por el paso de un año desde la fecha del mandamiento de pago, sino que debía tenerse en cuenta, la conducta procesal de la parte ejecutante para lograr la notificación de

⁷ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 60, minuto 29:50, expediente digital.

ese auto a la parte ejecutada y la desidia de la ejecutada en notificarse. Fundamentó su posición, en la sentencia T-741 de 2005 que trató el tema de la prescripción extintiva de la acción.

Bajo esa línea, expresó que no existió negligencia o desidia por el extremo activo, en tanto que procuró la notificación de la ejecutada, frente a lo cual el juzgado dio validez a la notificación y ante su silencio, había proferido auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución. Agregó que también debía tenerse en cuenta la conducta procesal de la ejecutada, quien otorgó poder para presentar la nulidad fue el día 11 de septiembre de 2021, tal como se desprendía de la presentación personal del mandato, data para la cual la convocada ya conocía de la existencia del proceso, no participó del proceso como era su deber conforme al principio de lealtad procesal, siendo que por el contrario entorpeció el trámite del proceso, con lo cual se está premiando la actitud desidiosa de la ejecutada. Ello, por cuanto de mala fe su apoderada judicial presentó el mandato y solicitó la nulidad en fecha muy posterior a aquella.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En sede de alzada se corrió traslado para que el recurrente sustentara el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia⁸, donde el apelante, en principio, efectuó una amplia recapitulación de lo actuado en el proceso⁹. Seguidamente, expuso que no se había contado, en debida forma, el término de la prescripción de la acción cambiaria. Ello, por cuanto el juzgador no había realizado una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico al desconocer lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso que precisaba que primero se debían hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, para luego dar paso a la notificación de la ejecutada.

En ese sentido, sostiene que la norma prevé que la parte ejecutada no sea notificada antes del perfeccionamiento de las cautelas, para que no pueda utilizar maniobras evasivas o realizar actos tendientes a ocultar los bienes y hacer nugatorias las pretensiones de la demanda.

⁸ Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 006, expediente digital.

⁹ Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 007, expediente digital.

Bajo esa perspectiva, arguyó que el 27 de abril de 2021 se conoció la efectividad de la única medida que prosperó en el proceso, la cual fue la de embargo y retención del salario percibido por la convocada, por lo que la obligación de notificar el mandamiento de pago comenzaba a contarse a partir del día 28 de abril de 2021 y no como erradamente lo consideró el *a quo*, desde el 26 de septiembre de 2020; luego entonces, como el término previsto en el artículo 94 del C.G.P., terminaba el 28 de abril de 2022 y la notificación por conducta concluyente se surtió el 24 de septiembre de 2021, si se interrumpió efectivamente el término de prescripción de la acción cambiaria, pues se realizó la notificación dentro del año siguiente a la fecha en que legalmente nacía la obligación de hacerlo.

Del mismo modo, indicó que se desconocía el precedente jurisprudencial que impedía que el cómputo del año para la notificación se realizara de manera objetiva, sin tener en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso, para que operara la interrupción de la prescripción. Fundamentó esta aseveración en las sentencias C-227 de 2009, T-281 de 2015 y T-741 de 2005 de la Corte Constitucional, al igual que la sentencia de 13 de octubre de 2009, expediente 2004-00605-01 de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, expuso que no existió negligencia o desidia por parte del extremo activo, para lograr la notificación de la demanda a la convocada, siendo que todo obedeció a la nulidad decretada por indebida notificación la cual es atribuible a la empresa de correos CERTIPOSTAL, sin que dicho error genere la pérdida de los derechos del acreedor en este proceso.

Asimismo, sostiene que existe mala fe por parte de la ejecutada ya que no se hizo parte del proceso oportunamente, posiblemente su pretensión era que operara la prescripción. Lo anterior, por cuanto si supuestamente hasta el día 23 de septiembre tuvo conocimiento del proceso, por qué razón el poder estaba autenticado desde el 10 de septiembre. Aunado a ello, a la demandada le venían descontando de su salario producto de una medida cautelar desde abril, sin que compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción. Todo ello denota la actitud de la ejecutada de tratar de impedir que fuera notificada para poder alegar posteriormente la prescripción.

De ese modo, instó la revocatoria de la sentencia apelada, y en consecuencia, se ordene continuar con el trámite del proceso.

MANIFESTACIÓN DE LA NO RECURRENTE

El extremo pasivo se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno de cara al traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora¹⁰.

Agotado la actuación en sede de segunda instancia, procede el juzgado a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentran reunidos los requisitos imperiosos para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten un pronunciamiento de fondo en el asunto, no observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. PRESUPUESTO SUSTANCIAL – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con la demanda y sus anexos, se tiene que la institución de la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, por cuanto, se halla acreditado que la parte ejecutante es el acreedor, mientras que la convocada tiene la condición de deudora, y están, por tanto, legitimadas para ocupar los extremos de la relación jurídico procesal.

3. DERECHO DE POSTULACIÓN

Tanto la parte ejecutante como la ejecutada, están asistidas por profesionales del derecho debidamente constituidos.

¹⁰ Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 011, expediente digital.

4. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte, clara y delimitada, para la segunda instancia la temática objeto de análisis.

En consecuencia, se procede al análisis de los puntos de censura contra el proveído protestado, en tanto que respecto de ellos adquiere la competencia esta operadora judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

El interrogante a develar radica en determinar si en el caso sometido a consideración de esta célula judicial operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, y como secuela, había lugar a decretar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

3.3. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que en el *sub examine* sí se configuró la comentada prescripción extintiva, por lo que era procedente disponer los ordenamientos derivados de aquella determinación.

Premisa legal y/o jurisprudencial

El artículo 789 del Código de Comercio es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

A su turno, el artículo 781 de la misma codificación define la acción cambiaria directa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

Por otra parte, el artículo 94 y 95 del Código General del Proceso sobre la interrupción de la prescripción disponen:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el

demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial”.

En reciente pronunciamiento la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, **SC712-2022**, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), realizó un análisis de la interrupción civil de la prescripción extintiva, al efecto se transcribe apartes que resultan importantes para el asunto objeto de resolución y que también sirven de fundamento para la tesis de esta célula judicial:

2. La interrupción civil de la prescripción extintiva.

2.1. De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C-091 de 2018).

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no

permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.). (...)”

Más adelante, es decir, en la misma sentencia, se precisa:

“(...) 5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado¹¹. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora¹², la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un **«requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor»**. El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial,

¹¹ De acuerdo con el mandato del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

¹² Conforme lo disponen las leyes actuales, y también las que estaban vigentes para la época que interesa a este trámite.

orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación,

«(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) **reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho**, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). **Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción.** Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, **ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».

Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se otea que el título valor base de recaudo ejecutivo corresponde a una letra de cambio por valor de \$50'000.000,00 m/cte¹³, de cuya literalidad se extrae que la señora YASMILETH GIL ROA se obligó

¹³ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 01, folio 6, expediente digital.

a pagar el anterior importe al ciudadano FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ el día 21 de agosto del año 2017.

Del mismo modo, se avizora que la demanda ejecutiva que procuraba por el recaudo forzado de la anterior obligación de contenido crediticio, fue presentada ante el juzgado de conocimiento el día 21 de agosto de 2020¹⁴.

Bajo esa óptica, se colige que la ejecución emerge oportuna, habida cuenta que fue radicada ante la célula judicial de conocimiento el último día en que se configuraba el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, tal como lo prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Cumple advertir, que a voces del artículo 781 *ibidem*, se tiene que se trata de la acción cambiaria directa, por cuanto se ejerció contra el aceptante de la orden de pago, esto es, YASMILETH GIL ROA.

A través de auto proferido el 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la par de ello, se decretó el embargo de un bien inmueble¹⁵.

Con proveído del 13 de octubre del mismo año¹⁶, se puso en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva que daba cuenta de la falta de registro del anterior embargo. Lo anterior, por cuanto el predio se encontraba afectado con vivienda familiar¹⁷.

Mediante providencia adiada a 30 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por la deudora. Asimismo, se ordenó el embargo de cuentas bancarias en diversas entidades financieras¹⁸.

El auto expedido el 29 de abril de 2021, a más de no acceder a una solicitud de requerimiento del portavoz judicial del extremo activo, se le dio a conocer a este sujeto procesal que la cautela de retención del salario ya se estaba haciendo efectiva por parte del pagador de la ejecutada¹⁹.

¹⁴ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 01, folio 9, expediente digital.

¹⁵ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 02, expediente digital.

¹⁶ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 05, expediente digital.

¹⁷ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 04, expediente digital.

¹⁸ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 07, expediente digital.

¹⁹ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 19, expediente digital.

Posteriormente, el *a quo* puso en conocimiento de la parte ejecutante la devolución de la notificación electrónica dirigida a la convocada, lo cual se materializó con proveído del 21 de junio de 2021²⁰.

Asimismo, el juzgado de conocimiento no accedió a una solicitud orientada a que el juzgado procediera a notificar de manera personal a la ejecutada, siendo que, instó a la parte actora para que procurara la notificación de la encartada a través de la empresa CERTIPOSTAL o 4-72²¹.

Luego de que se surtiera la notificación a través de la primera de las mencionadas empresas de correo²², se profirió decisión el 22 de septiembre de 2021²³, por conducto de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, junto con los demás mandatos consecuenciales.

A través de auto del 1° de octubre de 2021²⁴, se reconoció personería al mandatario judicial de la ejecutada y se dispuso imprimir el trámite que legalmente le correspondiera, en su momento procesal oportuno.

Es así, que mediante providencia de 22 de octubre de 2021²⁵, se corrió traslado del incidente de nulidad al extremo activo, por el lapso de rigor, con el propósito de que se pronunciara al respecto.

El juzgado de conocimiento expidió un pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2021²⁶, con el que declaró la nulidad de los actos notificatorios realizados a la ejecutada, al igual que de las actuaciones posteriores emitidas dentro del presente asunto. Igualmente, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la deudora el día 6 de octubre de 2021, disponiendo, además, que los términos para pagar o excepcionar comienzan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta definición.

Sin que esta decisión fuera controvertida por intermedio de los recursos procedentes, el proceso continuó su curso, a cuyo efecto la parte pasiva resistió el

²⁰ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 23, expediente digital.

²¹ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 27, expediente digital.

²² Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 30, expediente digital.

²³ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 32, expediente digital.

²⁴ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 36, expediente digital.

²⁵ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 41, expediente digital.

²⁶ Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 45, expediente digital.

litigio mediante la proposición de excepciones de mérito, respecto de las cuales se corrió el respectivo traslado a la contraparte²⁷.

Luego, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial²⁸. Esta diligencia se llevó a cabo el 8 de junio de 2022²⁹, en la cual se profirió la sentencia anticipada que declaró próspera la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, lo que implicó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas.

Una vez efectuada una recapitulación sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo que ocupa la atención de esta operadora judicial, se tiene que, en lo que atañe al objeto de la controversia en sede de alzada, esto es, la prescripción de la acción cambiaria, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda se interrumpió el término para que se configurara la prescripción, y de contera, se impidió que se produjera la caducidad.

No obstante, la disposición legal *in comento* es categórica al condicionar la configuración de estos fenómenos jurídicos, a la notificación del mandamiento de pago dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia mencionada al ejecutante.

Puestas en ese orden las cosas, se avizora que la orden de apremio fue librada el 10 de septiembre de 2020 y su notificación al extremo activo se surtió mediante la inserción en el Estado N° 058 del 11 de septiembre de 2020³⁰.

Así las cosas, para impedir la operancia de prescripción de la acción cambiaria, la parte ejecutante tenía el deber de efectuar la notificación dentro del año siguiente a esta última data, es decir, que contaba hasta el 12 de septiembre de la anualidad 2021. Empero, este día acaecía un domingo, por lo tanto, la regla establecida en el artículo 118 del Código General del Proceso, concretamente en su inciso 7°, indica que el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente, con ocasión a que su vencimiento ocurrió en un día inhábil.

En ese contexto, el cómputo adecuado del interregno en alusión, permite colegir que el término tenía como hito final el día 13 de septiembre de 2021.

²⁷ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 51, expediente digital.

²⁸ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 58, expediente digital.

²⁹ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivos 60 y 61, expediente digital.

³⁰ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 02, expediente digital.

Ahora bien, el *a quo* emitió auto declarando la nulidad de los actos de notificación realizados a la ejecutada, al igual que de las actuaciones posteriores proferidas dentro del presente asunto. Del mismo modo, tuvo por notificada por conducta concluyente a la deudora el día 6 de octubre de 2021, disponiendo, además, que los términos para pagar o excepcionar comienzan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia³¹.

En este punto de la motivación, conviene traer a colación el contenido de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso que a la letra reza:

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente **el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Negrilla del juzgado).*

Significa lo anterior que, en caso analizado, luego de la declaratoria de nulidad, la cual resulta ajena a la discusión en segunda instancia, en tanto que la temática de la alzada quedó delimitada a la sentencia anticipada que declaró probado el medio exceptivo tantas veces aludido, se advierte que la nulidad fue solicitada al juzgado de conocimiento el 30 de septiembre de 2021³². Ello, se traduce en que en esta fecha debió entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de la llamada al juicio y no para el día 6 de octubre de 2021³³, como con desacierto lo coligió el *a quo*.

Sin embargo, luego de esta precisión normativa, sin hesitación alguna, debe aseverarse que, en virtud de la fuente de invalidez decretada en el decurso de la primera instancia, el interludio máximo con el que contaba la parte ejecutante para evitar la estructuración del instituto prescriptivo en alusión, fue el día 13 de septiembre de 2021.

De ese modo, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, se tiene certeza que en el cobro forzado aquí analizado operó el fenómeno de la prescripción extintiva, y

³¹ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 45, expediente digital.

³² Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 34, folio 1, expediente digital.

³³ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 45, expediente digital.

como secuela, operó la caducidad de la acción cambiaria directa, puesto que la misma no se logró interrumpir.

Lo anterior se refuerza aún más si se tiene en cuenta que el numeral 5° del artículo 95 del C.G.P., establece que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En otras palabras, como quiera que la notificación a la convocada en principio fue realizada por el extremo activo, pero posteriormente, fue invalidada la misma, no queda duda que la notificación por conducta concluyente se tornó extemporánea y de contera insuficiente, para contener la prescripción extintiva, más aún cuando la fuente de invalidez resultó imputable al ejecutante, en la medida de que la nulidad decretada es atribuible a la parte actora ante las deficiencias en la notificación personal de la deudora.

Desde otra arista, conviene connotar que muy a pesar de la diligencia que pregonan con vehemencia el portavoz judicial de la parte actora, en el sentido de que actuó con diligencia en el trámite del proceso, y en especial, el de la notificación a su antagonista, emerge diáfano que con ocasión a la nulidad decretada con posterioridad, la notificación por conducta concluyente quedó por fuera del plazo legal para tener la entidad suficiente de evitar que operara la interrupción de la prescripción que conllevó a la extinción de la acción cambiaria directa, habida cuenta que, se itera, el artículo 94 del Código General del Proceso, detiene la configuración de este fenómeno, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se notifique a la ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la reseñada providencia a la parte ejecutante, es decir, desde la inserción en el estado que dio a conocer al extremo activo la orden de apremio, lo cual no aconteció en este evento.

En similar talante, debe dejarse dicho que ninguna relevancia alcanza la solicitud y decreto de medidas cautelares, en tanto que las normas procesales no establecen que con ocasión a las mismas se interrumpe la prescripción de la que se viene tratando, sino que el condicionamiento apunta es a que se logre la notificación dentro del año siguiente a partir de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo.

De ese modo, para esta juzgadora la interpretación que el apelante le da al artículo 298 del Código General del Proceso, no puede armonizarse con la interrupción de la prescripción extintiva, en tanto que esta disposición apunta es al cumplimiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin que para ello deba esperarse a la notificación de la parte ejecutada o que las cautelas estén sujetas a la interposición de cualquier recurso.

De lo discurrido hasta ahora, se concluye que le asiste razón al juzgador de primera instancia al acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, por cuanto quedó fehacientemente acreditado que este fenómeno no logró interrumpirse con la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por haberse excedido el plazo legal para lograr ese cometido.

CONCLUSIÓN

Colofón con las razones bosquejadas en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación de la sentencia objeto de censura, en tanto que se vislumbra que la misma se atempera a las particularidades que rodearon el caso en particular; amén de que los argumentos exteriorizados por la parte recurrente no lograron derruir los mandatos en ella impuestos.

No se impondrá condena costas en esta instancia al no aparecer causadas. Ello, de conformidad con la pauta legal tipificada en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, dentro del proceso ejecutivo con acción personal de menor cuantía, formulado por

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ en contra de YASMILET GIL ROA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N°174
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78db5a6a07419f004105d4f8b124ffb06870d0ecf5dc284e86aaa345cad9bdd**
Documento generado en 13/12/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>